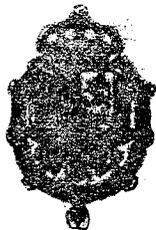


DIRECCIÓN.-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.542.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando, para los Registros de la Propiedad que se indican, á los señores que se mencionan.—Página 498.

Otra disponiendo que por los Archiveros de Protocolos se den todas las facilidades posibles á las personas de notoria competencia en estudios de investigación histórica para consultar los documentos que cuenten más de cien años de antigüedad y ofrezcan indudable valor para dichos estudios.—Página 498.

Otra disponiendo se anuncie haber sido solicitado por D. Alvaro de Figueroa y de Torres, Conde de Romanones, la rehabilitación del título de Marqués de Villabragima á favor de su hijo D. Alvaro de Figueroa y Alonso Martínez.—Página 498.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se desvinculen á los individuos que figuran en la relación que se publica las cantidades que se mencionan, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 498 y 499.

Otra circular resolviendo consultas relativas á la forma de cubrir las bajas de los reclutas inútiles ó desertores.—Páginas 499 y 500.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que los concertos para el pago del impuesto del timbre sobre los billetes de espectáculos públicos, autorizados por el artículo 186 de la ley del Timbre y la Real orden de 2 de marzo de 1913, se sometan en lo sucesivo á las reglas que se publican.—Páginas 500 y 502.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando desierto el concurso de ascenso anunciado para proveer las

plazas de Profesores de término de Electrotecnia y Magnetismo y Electricidad, vacantes en las Escuelas Industriales de Linares y Valladolid.—Página 502.

Otra aprobando la propuesta hecha por el Tribunal de oposiciones para adjudicar la plaza de Profesor de término de Química general, Electroquímica y Análisis químico de la Escuela Industrial de Santander, y declarando desierto igual plaza de la de Alcoy.—Página 502.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se ejecute por el sistema de Administración la formación é impresión de la Estadística minera y metalúrgica y de servicios varios del ramo.—Página 502.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial el certificado de suficiencia expedido á favor de la Sociedad Española de Construcción Naval, por el que se le reconoce el derecho á ser oída ante la Comisión protectora de la producción nacional.—Página 502.

Otra resolviendo instancia de la Mancomunidad de Cataluña relativa á que se la reconozca personalidad para poder acudir al próximo concurso de caminos vecinales.—Páginas 502 y 503.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que la República Dominicana ha comunicado haber levantado el bloqueo del puerto de Montecristi, continuando solamente el de Puerto Plata.—Página 503.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 503.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en la Escuela elemental de comercio de Oviedo la Cátedra de Aritmética y Contabilidad general.—Página 503.

Idem id. en la Escuela Superior de Comercio de Las Palmas, de Gran Canaria, la Cátedra de Derecho mercantil internacional y Hacienda pública.—Página 503.

Nombrando Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Santiago á D. Teodoro Andreu Santamans.—Página 504.

Idem id. id. de la Escuela Industrial de Santander á D. Antonio Blas Miró.—Página 504.

Idem Profesor especial de la Escuela Industrial de Valencia á D. José Catalá y Alberich.—Página 504.

Idem Profesor de ascenso de la Escuela Industrial de Madrid á D. Andrés Contreras Vilhós.—Página 504.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Declarando caducado el expediente de concesión del ferrocarril que partiendo del kilómetro 245,857 de la línea de Linares á Almería terminase en los embarcaderos de mineral proyectados construir en la playa de dicha capital por la sociedad Ferrocarril Arroyo, Arana y Compañías.—Página 504.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Barcelona), Banco de Vitoria, Colegio de Correidores de Comercio de Cáceres, Compañía minera de Villagüérez, Compañía minera de Badajoz, Agencia ejecutiva de la zona de Villaviciosa y Sociedad general de aplicaciones industriales.—SANTORAL. ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón del personal de Administración civil dependientes de este Ministerio.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio, verificado durante el mes de Abril próximo pasado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Monblanch, de segunda clase, á D. Joaquín Girón y Arcas, que es excedente desde 7 de Junio de 1904, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1914.

MARQUÉS DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Bermillo de Sayago, de tercera clase, á D. Jose M.ª Galcerán Cifuentes, que sirve el de Vivar, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1914.

MARQUÉS DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Guadalupe, de tercera clase, á D. Alfredo López Sánchez, que sirve el de Valoria la Buena, y resulta el más antiguo de los solicitantes, después de la provisión de otro Registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1914.

MARQUÉS DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Moguer, de tercera clase, á D. Antonio Rodríguez Martínez, que sirve el de Santa Cruz de Tenerife, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1914.

MARQUÉS DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En consideración á la indudable importancia que para los estudios de investigación histórica ofrecen muchos de los documentos que se conservan en los Archivos de protocolos notariales, y de que es buena prueba los existentes en el de Sevilla, por el desenvolvimiento extraordinario de esta ciudad á raíz del descubrimiento del nuevo mundo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, dentro de los límites establecidos por la legislación vigente, y en los días y horas hábiles que tengan señalados los Archiveros de protocolos, den los expresados funcionarios todas las facilidades posibles á las personas de notoria competencia en aquellos estudios para consultar los documentos que cuenten más de cien años de antigüedad y ofrezcan indudable valor para dichos estudios, quedando siempre al buen juicio y celo de los Archiveros referidos, y en cada caso concreto como responsables que son de la conservación de los documentos que están bajo su custodia, el adoptar las medidas necesarias para la consecución de estos fines.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1914.

MARQUÉS DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: D. Alvaro de Figueroa y d Torres, Conde de Romanones, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de Villabragima á favor de su hijo D. Alvaro de Figueroa y Alonso Martínez, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se inserte en la GACETA DE MADRID el anuncio á que el mencionado precepto se refiere, señalando el plazo de ocho días, á partir de la publicación, para que dentro del mismo, aquellos á quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1914.

MARQUÉS DEL VADILLO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1914.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 8.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Sumas que deben ser reinte- gradas — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Emilio Fernández Gamboa Prí meda.....	1913	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	31 Enero 1913..	123	Madrid.....	1.003
Antonio López Casivi	1913	Málaga.....	Málaga.....	Málaga.....	15 Febrero 1913	375	Málaga.....	500
Clemente Martí Pérez	1913	Alicoy.....	Alicante.....	Alicante....	22 Enero 1913..	93	Alicante....	500
Joaquín Sendra Trotonda	1913	Alicante....	Idem.....	Idem.....	6 Febrero 1913.	138	Idem.....	500
Eloy To'ca Monelero.....	1913	Casa Ibáñez	Albacete..	Albacete..	10 Febrero 1913	87	Albacete..	500
Pascual Cebrián Oiver.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	86	Idem.....	500
Luis García Amerós.....	1912	Villena.....	Alicante....	Alicante....	2 Julio 1912..	302	Alicante....	1.000
José Amat Carré.....	1913	Barcelona...	Barcelona..	Barcelona..	6 Febrero 1913	172	Barcelona..	500
José García Romero.....	1913	Outes.....	Coruña....	Coruña....	18 Enero 1913..	120	Coruña....	500

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de varios escritos dirigidos á este Ministerio consultando:

1.º Si las bajas de los reclutas desertores deben cubrirse cuando se resuelva el expediente que al efecto se les instruya ó al transcurrir el plazo que señalan los artículos 217 de la ley de Reclutamiento y 320 del Código de Justicia militar.

2.º Si cuando los llamados á reemplazar bajas de concentración resultan inútiles ó desertores, las bajas que éstos producen deben considerarse como de concentración y ser cubiertas con otros reclutas del cupo de instrucción, ó como extraordinarias y quedar en este caso sin cubrir, ínterin no se disponga expresamente por el Gobierno, según determina el último inciso del artículo 203 de la ley de Reclutamiento.

3.º Si las bajas que sean cubiertas por las Cajas después de 1.º de Septiembre siguiente á la concentración del reemplazo á que pertenezcan los individuos que las motivan, deben serlo con los del cupo de instrucción declarados soldados en el año de su alistamiento ó con los procedentes de revisión que pertenezcan al cupo de instrucción y tengan número más bajo que aquéllos y que no han sido incluidos en la relación que señala el número 1.º del artículo 224 de la ley:

Considerando que la condición de desertor de un recluta no se confirma hasta que se resuelva el expediente que por su falta de presentación se le instruye, y que si bien la tramitación de dichos expedientes resultará en algunos casos lenta, motivo por el cual dichas bajas no podrán ser cubiertas con la prontitud debida se evitan, en cambio, los perjuicios que se ocasionarían á los individuos del cupo de instrucción que fueran llamados á filas para cubrirlos, si después se presentaran ó fueran aprehendidos los que las motivan:

Considerando por lo que se refiere á la consulta que figura en segundo término que las bajas ordinarias tienen carácter personal, y son todas las producidas por reclutas del cupo de filas ó por los llamados á cubrirlos, cualquiera que sea la

fecha en que éstas se produzcan, siempre que se confirme que la exclusión ó deserción existía en la fecha que anualmente se dispone la concentración de los mozos del reemplazo anual, y que las extraordinarias no tienen carácter personal y son motivadas porque el número de soldados que causen baja en filas por diferentes causas después de la fecha de concentración excede de las calculadas como probables ó resultan por aumento de plantillas ó creación de nuevas unidades acordada por el Gobierno, después de señalado el cupo de filas del reemplazo anual, causas todas que no pudieron ser previstas por no estar comprendidas en ninguno de los casos que señala el artículo 223 de la ley:

Considerando, por lo que se contrae á la última parte de dicha consulta, que el llamamiento para el acto de la concentración debe hacerse, según el artículo 231 de la ley, por el número de sorteos de los mozos dentro de cada Municipio ó demarcación consular, sin que, por lo tanto, pueda hallarse en filas por su suerte ningún individuo que haya obtenido en el sorteo número más alto que otro que se encuentre separado de ellas por pertenecer al cupo de instrucción:

Considerando que si bien los declarados soldados en revisión pertenecientes al cupo de instrucción no están obligados á cubrir las bajas que se produzcan en el reemplazo del año en que se les varía la clase de ellos, deben, sin embargo, incorporarse al reemplazo de su alistamiento para cubrir las que en él se produzcan y tengan conocimiento las Cajas después de 1.º de Septiembre del año en que son declarados soldados:

Considerando que á los individuos del cupo de instrucción que sean llamados á filas para cubrir bajas del reemplazo de su alistamiento, debe procurarse, dentro de los preceptos de la Ley, que se coloquen en iguales condiciones que los que sin proceder de revisión sean llamados para cubrir bajas del cupo de filas del reemplazo anual, evitando que normalmente permanezcan prestando servicio en filas después de que los individuos

del reemplazo á que pertenecían los mozos cuyas vacantes se cubren, pasan á la segunda situación de servicio activo,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La condición de que un recluta es desertor no se confirma hasta que se resuelva el expediente que por su falta de presentación se le instruya, debiendo en este momento ser cubierta la baja que produce en el cupo de filas.

2.º Las bajas ordinarias deben ser cubiertas por individuos del cupo de instrucción, cualquiera que sea la fecha en que se comprueben, siempre que la exclusión ó deserción que las motiva sea anterior á la fecha de la concentración, y si el llamado á reemplazarla causara también baja por circunstancias que ya existían en el acto de la concentración, será llamado el siguiente, y así sucesivamente, mientras existan reclutas del cupo de instrucción del mismo pueblo y reemplazo.

3.º Las bajas que se conozcan en las Cajas con posterioridad al 1.º de Septiembre siguiente á la concentración del reemplazo, ó sea después de que remitan á las Comisiones mixtas el estado número 1 de las Instrucciones provisionales de 2 de Marzo de 1912 (D. O. Núm. 51) se cubrirán con los números más bajos del cupo de instrucción declarados soldados del mismo reemplazo del que las producen, procedan ó no de revisión los llamados para cubrirlos, siempre que los procedentes de revisión no hayan sido incluidos en el cupo total de filas del reemplazo anual, por no haber figurado en el estado antes referido.

4.º Los individuos que sean llamados á filas para cubrir bajas del reemplazo de su alistamiento seguirán en los licenciamientos las vicisitudes de dicho reemplazo, y cuando éstos pasen á la segunda situación de servicio activo marcharán aquéllos con licencia ilimitada hasta que transcurridos tres años, contados á partir de la fecha en que son destinados á Cuerpo, ingresen en la citada segunda situación, incorporándose entonces definitivamente al reemplazo de su alistamiento

según previenen los artículos 90 y 91 de la referida ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1914.

ECHAGUE.

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por esa Dirección General, en cumplimiento de la Real orden de 20 del corriente mes, de las reglas por que deberán regirse en lo sucesivo la celebración y la ejecución de los conciertos que para el pago del impuesto de Timbre sobre los billetes de espectáculos públicos autorizan el artículo 196 de la ley del Timbre y la Real orden de 2 de Marzo de 1912:

Resultando que la antedicha Real orden de 20 del actual se dictó, en cuanto á la conveniencia de dicha reglamentación, de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado en el expediente promovido por la Junta de protección á la infancia y extinción de la mendicidad de Valencia, en protesta y queja de los conciertos por timbre de espectáculos celebrados en aquella capital; informe en el que aquel Alto Cuerpo consultivo con igno que no puede admitirse, por la sola declaración del interesado, que sean localidades de regalo un determinado tanto por ciento de las del teatro, y que el 33 por 100 del aforo de las localidades, base de los conciertos, no es en manera alguna tipo fijo, según el artículo 196 de la ley del Timbre, sino tipo mínimo para que el liquidador, dentro del margen que se deja á su libre albedrío, establezca el más justo, según las circunstancias de lugar y tiempo, pues no puede admitirse que la plaza de toros de Valencia tribute por las corridas de feria en un tercio de su cabida:

Resultando que en la repetida Real orden se declaró el derecho de las Juntas de protección á la infancia y extinción de la mendicidad á percibir el 5 por 100 íntegro del importe de las localidades de todo espectáculo público, se recorrió á los Delegados de Hacienda que el 33 por 100, base de los conciertos es tan sólo un tipo mínimo al que no han de ajustarse necesariamente, sino que pueden excederlo cuando crean fundadamente que el promedio sea bastante superior, y se dispuso que esa Dirección propusiera las medidas necesarias para que las Juntas que distentan de los conciertos celebrados por los Delegados puedan recaudar sus adeudes, así como también las demás que estimase oportunas para la reglamentación de los conciertos en todos sentidos:

Considerando que las reglas propuestas se ajustan en un todo al sentido y al texto del dictamen del Consejo de Estado, recogándose en ellas las disposiciones adoptadas por la repetida Real orden de 20 del corriente mes, y completánolas con las que parecen más apropiadas para evitar los inconvenientes que las dieron origen, así en cuanto al respecto del derecho de las Juntas al percibo directo del impuesto establecido á su favor por la ley de 29 de Diciembre de 1910 como por lo que hace á la armería que deben guardar, tratándose de un pacto de fidei comisorio, los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. L. se ha servido resolver que los conciertos para el pago del impuesto de Timbre sobre los billetes de espectáculos públicos autorizados por el artículo 196 de la ley del Timbre y la Real orden de 2 de Marzo de 1912, se someterán en lo sucesivo á las siguientes reglas:

Primera. La solicitud de concierto en las capitales de provincia y en los pueblos del mismo partido judicial será dirigida por el empresario al Delegado de Hacienda con diez días de anticipación por lo menos al en que pretenda que el concierto empiece á regir, siendo condición precisa que esté justificado ó se justifique desde luego, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 del Reglamento de 29 de Abril de 1909, al arriendo ó subarriendo á favor del solicitante del local ó lugar en que haya de celebrarse el espectáculo.

Segunda. En la solicitud, que deberá extenderse en papel timbrado común de clase 11.^a, de una peseta, se expresará:

1.º La clase y forma especial del espectáculo, así como los principales elementos con que se pretenda celebrarlo, en cuanto sirvan para calcular la probabilidad acogida que haya de tener.

2.º El número de funciones ó sesiones de función, día por día, que la empresa se proponga celebrar durante el período por que pida el concierto, considerando como funciones ó sesiones distintas las que haya derecho á presenciar con un sólo billete ó por un sólo precio. Se computarán como dobles las sesiones llamadas continuas.

3.º El aforo del local en que el espectáculo haya de celebrarse, especificando las distintas clases y subclases de localidades, con los nombres que sirvan para distinguirlas; la cantidad de cada una de ellas y el precio líquido para la empresa á que en cada caso hayan de venderse. Las localidades con asiento sin numerar se computarán á razón de una por cada 50 centímetros de extensión.

4.º El número de localidades de cada clase que la Empresa tenga abonadas, con indicación de sus precios, si fueran distintos de los de venta al público.

5.º El número de localidades de cada clase y precio que por las razones que se indiquen no hayan de poseerse á la venta, cuyo importe no podrá exceder del 15 por 100 del total ingreso.

A la solicitud acompañarán tantas copias simples como se requieran, según los casos, para el cumplimiento de lo que se dispone en la siguiente regla, y un resguardo justificativo de haber constituido en depósito en la Caja de la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, á disposición del Delegado de Hacienda, el 5 por 100 del total importe de una función entera á los precios de venta fijados.

Tercera. En el mismo día en que tenga ingreso la solicitud de concierto, ó á más tardar en el siguiente, la Administración de Rentas Arrendadas lo comunicará con remisión de una de las copias presentadas por la Empresa:

1.º Al Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos en la provincia.

2.º Al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, si éste tuviera establecido el arbitrio sobre espectáculos que autoriza el artículo 9.º de la Ley de 12 de Junio de 1911 y no hubiera manifestado hasta aquella fecha su decisión de recaudar el arbitrio por sí mismo.

3.º A la Junta de Protección á la infancia y extinción de la mendicidad, salvo en el caso de que debidamente autorizada hubiese manifestado su decisión de que no se incluya en los conciertos el impuesto especial á su favor. Cuando haya hecho esta manifestación, la Junta ejercerá su derecho á percibir directamente dicho impuesto, en la forma especial para que esté autorizada dentro de las disposiciones por que se rija, con independencia del impuesto de Timbre.

En este caso, el pago de los débitos á favor de la Junta, si ésta lo solicitare, será perseguido por los funcionarios encargados de la recaudación ejecutiva de la Hacienda pública, con las formalidades prevenidas por la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Cuarta. La Representación de la Compañía Arrendataria, en término de segundo día, informará á la Delegación de Hacienda, previa la práctica por la Inspección del Timbre de las oportunas comprobaciones, especialmente en lo relativo al aforo y á los abonos, lo que estime oportuno sobre la concesión solicitada, aforo del local y tipo ó tanto por ciento que en todo caso estime procedente fijar para el concierto. En el mismo plazo deberán informar sobre ambos extremos el Ayuntamiento y la Junta de Protección á la infancia.

Quinta. Con vista de los expresados informes, si se hubieran recibido, y practicadas por la Administración de Rentas arrendadas las comprobaciones que por su parte haya estimado oportunas, y las que especialmente hubiera dispuesto el

Delegado de Hacienda, propondrá aquélla, y éste resolverá en otro plazo de segundo día, lo que considere procedente:

1.º Sobre la concesión ó no del concierto, que será enteramente potestativa en él.

2.º Caso afirmativo, sobre la cantidad de localidades á que el concierto habrá de afectar, deducidas las abonadas, por las que habrá de satisfacerse el impuesto íntegramente, y las que considere como no vendibles en taquilla, dando la razón del tanto por ciento que señale en este concepto.

3.º Sobre el tanto por ciento, no inferior al 33 por que el concierto se conceda, tipo que deberá responder al cálculo de la venta probable, según las condiciones del espectáculo y los antecedentes de funciones análogas del mismo año ó de otros anteriores, todo lo cual se razonará suficientemente por el Delegado de Hacienda en su acuerdo.

El concierto no podrá concederse por menor número de funciones de las correspondientes á diez días en los espectáculos que se organicen por temporadas y se celebren normalmente á diario, ni por menos de tres funciones en los que se verifiquen eventualmente ó con intervalos. Si estos intervalos hubieran de ser mayores de ocho días, no podrá concederse el concierto, como tampoco en el caso de que no sean de la misma índole las funciones que se hayan de celebrar.

Sexta. La resolución se notificará al mismo día á la empresa solicitante, al representante de la Compañía y, en su caso, al Ayuntamiento y á la Junta de protección á la infancia y extinción de la mendicidad. Al propio tiempo se comunicará á la empresa la liquidación del impuesto, al tipo fijado y por el número de funciones á que la concesión se refiera, comprendiéndose el tanto por ciento correspondiente al Ayuntamiento y á la Junta, y computándose el impuesto sobre el precio líquido para la empresa que resulte en el señalado á las localidades para la venta. Al importe del concierto se sumará el del impuesto correspondiente á las localidades abonadas, sin deducción alguna.

Séptima. Transcurridas cuarenta y ocho horas desde la notificación á la Empresa sin haber verificado ésta el pago del importe de la liquidación, se considerará revocada la concesión del concierto, con pérdida del depósito constituido al solicitarlo.

El pago ó la falta de pago del importe de la liquidación se harán saber sin pérdida de momento á la Inspección del Timbre, á fin de que proceda, según el caso, en el cumplimiento de su misión.

Si por cualquiera causa la Empresa celebrase, antes de serle notificada la concesión de concierto ó antes de verificar el pago, alguna ó alguna de las funciones comprendidas en la solicitud, regirá para éstas lo dispuesto en el Reglamento de 29

de Abril de 1909, sin alteración alguna; disminuyéndose en su caso el importe de la liquidación practicada en lo correspondiente á dichas funciones.

En ningún caso tendrá efecto retroactivo la concesión de concierto, la cual, por otra parte, se considerará como denegada mientras no se notifique su concesión, cualquiera que sea la causa á que esto obedezca.

Octava. Será obligación inexcusable de la Empresa poner en conocimiento de la Delegación de Hacienda, en el mismo momento en que las secrete, todas las variaciones que introduzca, pendiente el concierto, en el número, clase y precio de las funciones del concierto.

La comunicación, extendida en papel timbrado de una peseta, será entregada en la Delegación de Hacienda, mediante recibo, en el que deberán consignarse, para garantía de la Empresa, el día y la hora de la presentación, haciéndose constar estas mismas circunstancias en el sobre del pliego por el empleado ó subalterno de la oficina á quien corresponda recibirle. Si la alteración se acordase después de las horas en que habitualmente quede cerrada la puerta de la Delegación, el oficio se presentará, en la primera hora hábil del día siguiente, al encargado del Registro de la dependencia, con las mismas garantías que quedan señaladas.

De lo manifestado por la Empresa se dará conocimiento lo antes posible á la Inspección del Timbre, á los efectos de la vigilancia que le incumbe en la ejecución del concierto.

Del mismo modo deberá dar conocimiento la Empresa de las localidades que sean objeto de nuevos abonos no comprendidas en la declaración que sirvió de base al concierto.

Novena. Al día siguiente de expirar el concierto, la Empresa presentará á la Delegación de Hacienda una declaración de las funciones celebradas, día por día, y de sus precios, comprendiendo las alteraciones introducidas en la declaración que sirvió de base al concierto.

Sobre la exactitud de esta declaración y demás que proceda, emitirá informe con urgencia la Inspección del Timbre con vista de las actas que haya extendido y de los datos que tenga y se procure; é inmediatamente la Administración de Rentas arrenda las practicará la liquidación definitiva del concierto, comunicándola á la Empresa en forma reglamentaria, para el ingreso de la suma que deba, ó devolución, en su caso, de lo que hubiere satisfecho de más.

Décima. Toda función no comprendida en la declaración inicial ó que se celebre con precios distintos de los señalados en la concesión del concierto sin haberse dado el aviso en el tiempo y forma que determina la regla octava, se liquidará por el total aforo, sin perjuicio de la penalidad en que la Empresa haya incurrido por defraudación.

El pago por la Empresa del total descubierto que le resulte se hará efectivo en el plazo máximo de dos días; dentro del cual, asimismo, en el caso contrario, se dará por la Delegación de Hacienda las órdenes necesarias para la devolución de lo satisfecho en exceso. Quedará afecto al pago de los débitos de la Empresa el depósito constituido á tenor de la regla primera, el cual, en otro caso, será devuelto á la Empresa tan pronto como se liquide el concierto á que sirva de garantía.

Undécima. Cuando el espectáculo á que se refiera el concierto haya de seguir celebrándose por más tiempo en condiciones análogas y á cargo de la misma Empresa, podrá ésta solicitar, con anticipación de cuatro días á la terminación del convenio en vigor, que sea renovado por un período igual, ó bien por otro menor, dentro de los límites que señala la regla quinta.

Duodécima. La solicitud, extendida en el papel timbrado correspondiente, expresará las variaciones que hayan de introducirse, para el nuevo período de concierto, en las condiciones que vengán establecidas, y la Delegación de Hacienda, con informe del Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, acordará lo que sea procedente, teniendo en cuenta, respecto al tipo del concierto, los datos ya conocidos de la aceptación del espectáculo.

No será en estos casos necesario oír de nuevo al Ayuntamiento ni á la Junta de protección á la infancia, pudiendo, sin embargo, estas entidades, hasta dos días antes de la terminación del concierto, recabar su independencia para lo sucesivo, en cuyo caso no serán objeto de la renovación los impuestos que les afectan.

La resolución del Delegado de Hacienda será comunicada á la Empresa, aplicándose después, en cuanto á la liquidación del impuesto, pago del mismo ó incidencias de la ejecución del concierto, todas las disposiciones contenidas en estas reglas.

Décimotercera. La Empresa tendrá á disposición del Delegado de Hacienda y de la Inspección del Timbre, para cuantas comprobaciones estimen necesarias ó convenientes, el libro de entradas, las matrices de los billetes, los libros y antecedentes del abono y los demás datos y documentos relativos al número, clase y precios de las funciones celebradas.

No obstante el concierto, la Inspección del Timbre podrá ejercer, sin limitación alguna, las facultades consignadas en el artículo 171 y demás del Reglamento de la ley.

Décimocuarta. No podrá ser tramitada solicitud alguna de nuevo concierto ó de prórroga de los concedidos á las Empresas que hayan incurrido en morosidad para el pago ó que por inexactitud ú omisión de sus declaraciones, hayan dado lugar á alguna liquidación del espectácu-

lo por el total aforo. Cuando estos hechos se advirtieran durante la subsistencia de un concierto, la Delegación de Hacienda lo declarará inmediatamente rescindido, notificando en el acto á la Empresa esta resolución.

Décimoquinta. Regrán, para la interposición de reclamaciones ó recursos de alzada, los preceptos del Reglamento de 13 de Octubre de 1903, debiendo aplicarse en todo caso lo dispuesto por el artículo 8.º del mismo, respecto del cobro de las cantidades liquidadas por razón del impuesto.

Décimosexta. Cuando el impuesto á favor de las Juntas de protección á la infancia y el arbitrio de los Ayuntamientos se recauden en unión con el impuesto de timbre, á tenor de lo prevenido en las disposiciones anteriores, seguirán en vigor, sobre la forma de justificar y realizar los correspondientes ingresos y pagos, los preceptos que rigen en la actualidad.

Décimoséptima. Los liquidadores del impuesto de Derechos reales, en los conciertos á que se refiere el artículo 181 del Reglamento de 29 de Abril de 1903, se ejecutarán, en cuanto sea aplicable, á las disposiciones precedentor.

Décimooctava. Las Administraciones de Rentas arrendadas darán cuenta á la Dirección General del Timbre, en los tres primeros días de cada mes, de los conciertos que se hayan concedido en el mes anterior, ajustándose á los modelos que se les facilitarán al efecto.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare desierto el concurso de ascenso anunciado en la GACETA de 15 de Diciembre de 1913, para proveer las plazas de Profesores de término de Electrotecnia y Magnetismo y Electricidad, vacantes en las Escuelas Industriales de Linares y Valladolid, por no haberlas solicitado ningún aspirante, y que se anuncie nuevamente su provisión al turno que legalmente le corresponde.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de oposiciones á las plazas de Profesores de término de Química general, Electroquímica

ca y Análisis químico, de las Escuelas Industriales de Santander y Alcoy, que remite á este Ministerio el Presidente del Tribunal; y resultado de él que se han cumplido todas las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la propuesta hecha por el Tribunal para adjudicar la plaza vacante en la citada Escuela de Santander, declarando desierta la correspondiente á la Escuela de Alcoy por no haber formulado propuesta dicho Tribunal, cuya plaza deberá anunciarse nuevamente al turno que legalmente le corresponde.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Consignadas en el presupuesto vigente de este Ministerio 12.000 pesetas para formación ó impresión de la Estadística minera y metalúrgica y de servicios varios del ramo, en atención á lo solicitado por el Presidente del Consejo de Minería en 7 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto autorizar el indicado servicio y disponer:

1.º Que en virtud de lo preceptuado en la ley de 1.º de Julio de 1911 se prescinda de la subasta y se haga este servicio por Administración, y que al efecto, la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio libre al Habilitado del Cuerpo de Minas D. Francisco Nadal la cantidad de 5.000 pesetas que se solicitan para la terminación del tomo de la Estadística Minera correspondiente al año de 1912, cuya impresión comenzó en 1913, y por los trabajos preliminares para la correspondiente de 1913, empezados también en ese mismo año, aplicándose á justificar dicha cantidad al capítulo 10, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto vigente.

2.º Que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.º del Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, se inserte esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y á los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por la Sociedad Española de Construcción Naval, en solicitud de que se le expida el certificado de suficiencia á que se refiere el artículo 25 del Reglamento de 13 de Octubre de 1913,

S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, y en cumplimiento de lo que previene el artículo 26 del citado Reglamento para ejecución de la ley de 14 de Junio de 1909, se ha servido disponer la publicación en la GACETA DE MADRID del expresado certificado de suficiencia, expedido á favor de la Sociedad Española de Construcción Naval, por el que se le reconoce el derecho á ser oída ante la Comisión protectora de la producción nacional.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1914.

UGARTE.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Certificado á que se refiere la anterior Real orden.

D. Nicanor de las Alas Pamariño, Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Certifico: Que en virtud del expediente instruido con motivo de la instancia elevada por la Sociedad Española de Construcción Naval, de construcción y reparación de buques, concesionaria de los astilleros del Ferrol y Cartagena, de la propiedad del Estado, en solicitud de que se le conceda el derecho á ser oída ante la Comisión protectora de la producción nacional, resulta:

1.º Que dicha Sociedad ha justificado reunir las condiciones exigidas al efecto por el artículo 24 del Reglamento para ejecución de la ley de 14 de Junio de 1909; y

2.º Que contando sus astilleros con los elementos necesarios para construir y reparar buques, calderas y máquinas de cualquier clase, se declaran habilitados sus talleres para construir y reparar buques de cualquier clase.

Y para que conste, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 25 del citado Reglamento, y en virtud del acuerdo recaído con fecha 1.º del corriente mes en el expediente de referencia, expido el presente certificado para que la Sociedad Española de Construcción Naval, como concesionaria de los expresados astilleros del Estado, pueda ser oída ante la Comisión protectora de la producción nacional.

Madrid, 16 de Abril de 1914.—El Director general, Alas Pamariño.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia fecha 16 del corriente elevada por la Mancomunidad de Cataluña para poder acudir al concurso de caminos vecinales que se ha de celebrar el día 25 en las provincias de Lérida y Tarragona, en sustitución de sus Diputaciones Provinciales; que según el artículo 18, párrafo 11 del Reglamento de caminos vecinales no pueden acogerse á la ley vigente referente á dichas vías hasta tanto no cumplan los compromisos contraídos en los contratos que celebró con ellas el Estado, para lo cual cifren pagar en varias anualidades las deudas contraídas, respectivamente, por dichas Diputaciones, y no habiendo tiempo material para recabar de la Mancomunidad la conformidad del pago de la anualidad

que se señale por el Ministerio de Fomento, ya que la ofrecida no es admisible,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la Mancomunidad de Cataluña, en sustitución de las Diputaciones Provinciales de Barcelona y Gerona, tiene personalidad para presentar proposiciones al concurso de subvenciones y anticipos para la construcción de caminos vecinales y puentes económicos en dichas provincias.

2.º Que la misma Mancomunidad, en sustitución de las Diputaciones Provinciales de Lérida y Tarragona, puede presentar proposiciones al citado concurso en estas dos provincias, pero teniendo sólo carácter provisional su admisión por el Tribunal respectivo hasta que se resuelva para la adjudicación definitiva la forma en que han de saldarse previamente sus deudas respectivas contraídas por las dos Diputaciones dichas por incumplimiento de las bases estipuladas en los contratos celebrados con ellas por el Estado para la construcción de caminos vecinales.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

La Legación de la República Dominicana, con fecha 19 del corriente, ha comunicado á este Ministerio haber sido levantado el bloqueo del puerto de Montecristi, continuando solamente el de Puerto Plata.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de Mayo de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 25.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 Marzo de 1913, facturas presentadas y corrientes de metálico.

Idem de id. id. en efectos, hasta el número 7.012.

Día 26.

Idem de id. id. en metálico, facturas presentadas y corrientes.

Idem de id. id. en efectos, hasta el número 7.012.

Idem de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas presentadas y corrientes, hasta el número 89.500.

Días 27 y 28.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General, facturas corrientes de metálico hasta el número 89.500.

Idem id. id. en efectos, hasta el número 89.500.

Entrega de hojas de cupones de 1911 correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.878.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 26.969.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 32.421.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.428.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 8.956.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.139.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.738.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.489.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.489.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA. Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deberán presentar la

fe de vida de los poderdantes en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 23 de Mayo de 1914.—El Director general, Carlos Vergara.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela Elemental de Comercio de Oviedo la Cátedra de Aritmética y Contabilidad general, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto por Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Profesor mercantil ó tener aprobados los ejercicios de dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, con los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar mediante recibo haber entregado dentro del plazo de la convocatoria en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga su instancia con los documentos indicados.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 27 de Febrero de 1914.—El Subsecretario, J. Silveira.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Las Palmas de Gran Canaria la Cátedra de Derecho mercantil internacional y Hacienda pública, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, y otras 1.000 por razón de residencia, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto por Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Profesor mercantil ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solici-

tudes en esta Subsecretaría, en el impropio término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, con los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia, con los documentos indicados.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tableros de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 9 de Mayo de 1914.—El Subsecretario, J. Silvela.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Santiago, con destino á la enseñanza de Composición decorativa (Pintura), á D. Teodoro Andreu Sentamans, actual Profesor de ascenso de la Escuela de Artes y Oficios de Valencia, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, como comprendido en la última categoría del escalón general del Profesorado, y demás ventajas que la ley concede.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1914.—El Subsecretario, J. Silvela.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

*Méritos y servicios
de D. Teodoro Andreu Sentamans.*

Profesor auxiliar numerario (hoy Profesor de ascenso) de Dibujo artístico de la Escuela Superior de Artes Industriales y Bellas Artes de Cádiz, nombrado en virtud de oposición por Real orden de 9 de Abril de 1904.

Por permuta pasó con el mismo cargo á la Sección Artística (Pintura) de la Escuela de Barcelona, por Real orden de 2 de Noviembre de 1904, y en virtud también de permuta á la Escuela de Artes y Oficios de Valencia, por Real orden de 30 de Octubre de 1909.

Durante el tiempo que estuvo en la Escuela de Barcelona, prestó los servicios como Auxiliar numerario en la Sección Artística (Pintura), y en tal concepto substituyó en diferentes ocasiones á los Profesores de Dibujo del antiguo y del natural, Dibujo artístico y estudio de las formas de la naturaleza y del arte.

Fué alumno de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, en la que aprobó todos los estudios, alcanzando premio en Perspectiva.

Ha sido discípulo de D. Joaquín Sorolla.

Tomó parte en los ejercicios para pen-

sionado por pintura en la Academia Española de Bellas Artes en 1900, y ha obtenido las siguientes recompensas:

Consideración de medalla de tercera clase en la Exposición de Bellas Artes de 1901.

Medalla de tercera clase en la de 1901.

Medalla de plata en la Hispanofrancesa de Zaragoza de 1908.

Diploma de medalla de plata en la regional de Valencia de 1909, y

Diploma de medalla de oro en la nacional de Valencia de 1910.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de término de la Escuela Industrial de Santander, con destino á las enseñanzas de Química general, Electroquímica y Análisis químico, á D. Antonio Rufas Miró, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, como comprendido en la última categoría del escalón general del Profesorado de término, y demás ventajas que la ley concede.

De Real orden comunicada, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1914.—El Subsecretario, J. Silvela.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor especial de la Escuela Industrial de Valencia, con destino á la enseñanza de Taquigrafía, á D. José Catalá y Aiberich, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1914.—El Subsecretario, J. Silvela.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de ascenso de la Escuela Industrial de Madrid, con destino á la enseñanza de Taquigrafía, á D. Andrés Contreras Vilches, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, ó sean 1.500 de entrada y 500 por razón de residencia.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1914.—El Subsecretario, J. Silvela.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Visto el expediente tramitado á instancia de D. Ramón Bernardo Arana en nombre de la sociedad Fernández Arroyo,

Arana y Compañía, peticionaria de un ferrocarril minero que partiendo de un apartadero denominado Monserrat, en el kilómetro 245,857 de la línea de Linares á Almería terminase en los embarcaderos de minerales que dicha Sociedad proyectaba construir en la playa de dicha capital:

Resultando que comenzado el expediente en 12 de Abril de 1898 con la presentación del correspondiente proyecto, fué éste aprobado, previa la tramitación correspondiente, por Real orden de 22 de Septiembre de 1899, recayendo asimismo aprobación al pliego de condiciones por Real orden de 8 de Noviembre del mismo año, siendo éste el último trámite que en el expediente consta, sin que el peticionario haya prestado su conformidad al mencionado pliego de condiciones, formulado observación ninguna respecto al mismo ni vuelto á instar tramitación del expediente relativo á dicho ferrocarril, que no habiendo de gozar de subvención alguna del Estado no se halla garantizado en su petición con fianza de ninguna clase:

Considerando que según lo dispuesto en los Reales decretos de 15 de Febrero y 7 de Marzo de 1913, todo expediente que desde la última resolución administrativa lleve más de un año sin ulterior tramitación no reinstada en un plazo de tres meses, á partir de la publicación del primero de los Reales decretos mencionados, se declarará caducado y se archivará, teniéndose al peticionario por desistido de su petición con pérdida de todos los derechos que de la misma pudieran derivarse, siendo esta resolución reclamable en vía contencioso administrativa, según previene en su artículo 3.º el referido Real decreto de 15 de Febrero de 1913:

Considerando lo que el expediente de que se trata se halla paralizado por falta de aceptación del pliego de condiciones por el peticionario, sin que desde el 8 de Noviembre de 1899, en que dicho pliego se aprobó por la Administración, último trámite que en el expediente consta, se haya vuelto á instar tramitación ninguna.

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien declarar caducado el expediente de concesión del ferrocarril que, partiendo del kilómetro 245/857 de la línea de Linares á Almería, terminase en los embarcaderos de mineral proyectados construir en la playa de dicha capital por la Sociedad Fernández Arroyo, Arana y Compañía, á la que se tiene por desistida de su petición, con pérdida de todos los derechos que de la misma pudieran derivarse; debiendo como consecuencia archivarse el expediente, y publicarse esta resolución en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia de Almería, según dispone el precitado Real decreto de 15 de Febrero del año último.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y para que ordene la inserción de esta Real orden en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Almería.